-----Trelew, de marzo de 2018.----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "D., R. E. y Otros c/ Cooperativa de Servicios Públicos Consumo y Vivienda Rawson Ltda. s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nro. 568 - Año 2018 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, (Expte. Nro. 829 - Año 2013) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 302 por la demandada, Cooperativa de Servicios Públicos Consumo y Vivienda Rawson Ltda., contra la Sentencia Definitiva Nro. 320/2017 de fs. 292/299 vta., concedido a fs. 303.- ----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

--I) A fs. 292/299vta. el Sr. Juez de grado, en lo que aquí interesa, hizo lugar a la demanda promovida por los actores Señor R. E. D. y la S. R. V. F., el Señor J. R., la Señora S. E. M., la Señora L. M. R. M., la Señora A. R. S. C. y el Señor N. A. P., A. A. y M. P., y en representación de sus hijos menores A. A. P. y M. I. P.; el Señor N. E. R. y la Señora M. C. J., A., S. y R. R. contra la demandada, Cooperativa de Servicios Públicos Consumo y Vivienda Rawson Ltda. ----------

----------II) Antes de entrar a considerar los aspectos específicos de este recurso, es del caso señalar que la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación, sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia por más que se halle consentida (S.I.C. 91/98, SIF 15/11, SIC 93/11, SIF 018/12, Sala "B", entre otras).------

-----Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta - Tessone, "La Alzada, Poderes y Deberes", Librería Editora Platense, 1993, pág. 9) (esta Sala S.I.C. Nro. 03/14, S.I.E. Nro. 03/14 y S.I.C. Nro. 06/14, entre otras). ---------- La admisibilidad de las vías recursivas se da solamente cuando concurren en la calidad y aptitud del impugnante -la legitimación-, eventualmente la personería, el

interés, el plazo y la forma, de manera tal que la carencia de cualquiera de estos atributos o circunstancias torna ilegal e inadmisible la gestión recursiva, debiendo el tribunal de alzada -aún de oficio- declarar la errónea concesión, por el carácter de orden público del recurso, que nace de la ley y no es susceptible de ser abierto por voluntad de las partes o equivocada decisión del juez al concederlo (esta Sala S.I.C. Nro. 03/14). ----------

----En ejercicio de las facultades aludidas, es oportuno señalar que al presente proceso se le dio trámite ordinario (ver fs. 69), siéndole aplicables las normas procesales establecidas para dicho tipo de proceso (arts. 333 y stes., CPCC). ----------En ese orden, también es oportuno señalar que la interposición del recurso de apelación, conforme lo establece el art. 246 CPCC., está sujeta al plazo de cinco días que se contabilizan a partir de la notificación de la sentencia que se intenta recurrir.-----

Conforme surge de las constancias de autos, la demandada se notifica de la sentencia 320/2017, dictada a fs. 292/299 vta., el día 26/09/2017 (fs. 301).----------A fs. 302 y con fecha 4 de octubre de 2017, a las 11:19 hs, el Dr. M. J. R. C. en representación de la demandada, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva Nro. 320/2017 obrante a fs. 292/299 vta.----------Esto quiere que decir, de manera irrevocable, que el letrado presentó el recurso de apelación seis días después de ser notificado. En consecuencia, sólo cabe concluir que el recurso de apelación fue presentado extemporáneamente y luego de vencido el plazo de cinco días previstos en el art. 246 CPCC. ----------En materia de plazos procesales la doctrina nacional es unánime: ellos son perentorios, conforme lo establece el art. 157 CPCC., norma que –dicho sea de paso- guarda congruencia sistémica con el art. 246 del código de rito. Así, la doctrina tiene establecido que, *"En correspondencia con el principio general que consagra el art. 155 del Cód. Procesal, el plazo para interponer el recurso es perentorio, por lo que a su vencimiento, su articulación deviene extemporánea y debe ser declarado inadmisible. La consecuencia necesaria de dicha regla es la caducidad de la facultad impugnatoria, de modo que se genera en el respectivo trámite una preclusión absoluta, en todo cuanto atañe a la cuestión afectada la pretensión sustancial que el recurso conlleva*" (Highton – Arean, código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T° 4, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, p. 849).----------

----------Asimismo, la jurisprudencia sigue, desde antaño, el mismo criterio de perentoriedad de los plazos que señala la doctrina. Es que, razones de seguridad jurídica hacen que los plazos legales tengan esa condición que únicamente cede ante situaciones extraordinarias: *"Las razones de seguridad*

jurídica que fundamentan la perentoriedad de los plazos impiden considerar –salvo supuestos excepcionales – que el sometimiento a ellos importe desvirtuar tales razones, susceptibles de construir exceso ritual" (CSJN, 30/05/95, en Highton – Arean, código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T° 3, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, p. 339). Y, en forma más contundente se ha dicho que, *"Perentoriedad significa que, transcurrido el plazo, fatalmente cae la facultad de producir el acto procesal, sin necesidad de denuncia alguna de la contraria, ni de acto alguno del tribunal."* (Cám. Civ y Com. Morón, SalaII, 14/03/95, en Highton – Arean, código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T° 3, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, p. 345). En igual sentido, pero más recientemente, se dispuesto que, *"En tal sentido, tiene dicho este Cuerpo, que los plazos para interponer recursos deben considerarse perentorios e improrrogables ("INDASA S.R.L., Sala II, 13/06/2002). Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostuvo "Conocidas razones de seguridad jurídica que constituyen el sustento último del principio de perentoriedad de los plazos, colocan un momento final para el ejercicio de ciertos derechos, pasado el cual, y sin extenderlo más, éstos han de darse por perdidos, a lo que no puede obstar la circunstancia de que se haya satisfecho, aún instantes después, con la carga correspondiente"* (Fallos: 307:1016). (Tribunal Fiscal de Apelación de Buenos Aires, Sala I, Sidus S.A., 15/05/2014, Buenos Aires, La Ley, Cita Online: AR/JUR/38186/2014.----------

---Una vez sentados los principios basales que ordenan la cuestión referida a la perentoriedad de los plazos, debe señalarse que las manifestaciones vertidas a fs. 334 son incapaces de modificarlos. ----------

----El letrado recurrente intenta explicar que la notificación de fs. 301 dirigida al Dr. F. A. L. no es válida porque dicho letrado ya no era abogado de la demandada al momento de recibir la notificación que consta a fs. 301.----------

-----Resulta evidente que el resultado perseguido por este razonamiento es intentar demostrar que el término de la apelación de la demandada comenzó a correr el día 28/09/201/ y no el 26 de dicho mes y año siendo, por tanto, válida la apelación interpuesta a fs. 302, el día 4 de octubre de 2017. ----------

-----El inédito argumento postula que el tribunal no fue puesto en conocimiento del cambio de letrado porque, según dice textualmente: *"El mencionado letrado debió informar en el expediente de la revocación del poder producida pero el mismo omitió hacerlo."* (fs. 334, primer párrafo, apartado final).----------

-----El código de procedimiento resuelve las cuestiones planteadas por el recurrente en dos normas congruentes y complementarias entre sí. En primer lugar, el art. 51 CPCC dispone que *"El apoderado estará obligado a seguir el juicio mientras no haya cesado legalmente en el cargo. Hasta entonces las citaciones y notificaciones que se hagan, incluso las de las sentencias definitivas, tendrán la misma fuerza que si se hicieran al poderdante…"* A su turno, el art. 54, inc. 1° del citado código establece: *"La representación de los apoderados cesará: 1°. Por revocación expresa del mandato en el expediente. En ese caso, el poderdante deberá comparecer por sí o constituir nuevo apoderado sin necesidad de emplazamiento o citación, so pena de continuarse el juicio en rebeldía. La sola presentación del mandante no revoca el poder…"*.---------

-----La armónica interpretación de estas normas es conclusiva con relación al argumento presentado por el recurrente. La representación del apoderado continúa hasta que su revocación se formaliza legalmente en el expediente; y, mientras eso no ocurra, serán válidas todas las notificaciones -aun la que notifica la sentencia definitiva- cursadas al domicilio del apoderado. ----------La doctrina y la jurisprudencia acompañan esta interpretación. Veamos. *"El cese de la presentación importa la extinción de la personaría que se hubiera invocado en el proceso, pero no es automática ni tampoco total. En primer lugar, debe resultar de manifestación expresa en el expediente, y en la mayoría de los casos se exige, además, la acreditación del hecho del que se hace derivar la cesación…"* (Highton – Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T° 1, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, p. 870). ----------

----------La jurisprudencia es aún más contundente. Así, se ha dicho que: *"Carece de eficacia la revocación de un mandato que se realiza mediante acto extrajudicial ante escriban público y que recién se da a conocer en la causa meses después del dictado y notificación de la sentencia definitiva. Toda revocación adquiere eficacia una vez que se hace constar de modo expreso en el expediente ya que sólo así puede tomar conocimiento el tribunal de la revocación operada."* (ST Santiago del Estero, 2/6/99, Jozami, G., c/ IPVU s/ Indemnización por incapacidad por enfermedad, publicado en Highton – Arean, código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T° 4, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, p. 874).----------

----------En idéntico sentido, el Tribunal Superior de nuestra provincia dictaminó que: *"El Código de rito impone que la revocación del mandato…se efectúe en forma expresa y en el expediente, de lo que se sigue que no es aplicable en materia procesal la revocación tácita del mandato,…por lo que el acto de renovación que se produce extrajudicialmente no tiene relevancia a los erectos de la*

cesación de la representación procuratoria. (ST Chubut Casación, 10/03/91, Cacciavillani, Miguel Ángel, c/ Cooperativa Ltda. de Prov. de Electricidad y Servicios Públicos y Asistenciales y Vivienda de Puerto Madryn s/ Laboral, publicado en (Highton – Arean, código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T° 4, Buenos Aires, Hammurabi, 2005,

p. 873).----------

---En suma, por los argumentos doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, este tribunal de alzada entiende que la notificación de fs. 301 es válida y que el término para ejercer el derecho de apelar venció, fatalmente, el día 3 de octubre de 2017 o el día 4 de octubre de 2017 en las dos primeras horas hábiles; esto es antes de la presentación obrante a fs. 302 que, por tanto, resulta extemporánea. ----------En este contexto, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación ordenado fs. 303, contra la Sentencia Definitiva Nro. 320/2017 de fs. 292/299 vta.---------III) Conforme se resuelve y en virtud del principio objetivo de la derrota, las costas de la Alzada se imponen a la demandada vencida (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). ------Sin regular honorarios toda vez que las actuaciones del letrado de la parte demandada resultó inoficiosa (art. 3 Ley XIII, Nro. 4). ----------En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:----------**

--------------I) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 302 por demandada Cooperativa de Servicios Públicos Consumo y Vivienda Rawson Ltda.----------II) IMPONER las costas de la Alzada a la demandada vencida (arts. 69 y 70 del

C.P.C.C.). ----------

----III) SIN REGULAR honorarios toda vez que las actuaciones del letrado de la parte demandada resultaron inoficiosas (art. 3 Ley XIII, Nro. 4). ----------

----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIC – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA